

**APRUEBAN NORMAS Y REGIRAN PARA
LAS ELECCIONES GENERALES DEL
PROXIMO AÑO.**

DECRETO LEY N° 22652

CONSIDERANDO:

Que, por D.L. 22622 el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada ha convocado a elecciones generales del Presidente de la República, Primer y Segundo Vice-Presidente Senadores y Diputados.

Que las referidas elecciones deben regirse por las normas sobre la materia, con las modificaciones y adiciones a que se refiere el presente Decreto.Ley;

Que el Jurado Nacional de Elecciones ha propuesto las modificaciones y adiciones en cuestión;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto.Ley siguiente:

ELECCIONES POLITICAS

Título Preliminar

Art. 1º— El proceso electoral 1979-1980, se regirá por el Decreto.Ley 14250, con las modificaciones y adiciones contenidas en el presente Decreto.Ley.

Art. 2º— Modificase el Art. 2º del D. L. 14250, en la siguiente forma:

"Art. 2º— El Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, serán elegidos por un periodo de 5 años".

Art. 3º— Modificase el Art. 3º del D. L. 14250, en la siguiente forma:

"Art. 3º— El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos apreciarán los hechos con criterio de conciencia y resolverán conforme a derecho".

Art. 4º— Modificase el Art. 4º del D. L. 14250, en la siguiente forma:

"Art. 4º— El Jurado Nacional de Elecciones, tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la Ley".

Art. 5º— Modificase el Art. 5º del D. L. 14250, en la siguiente forma:

"Art. 5º— El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Los títulos para emitirlo son la Libreta Electoral y la Credencial de Inscripción del Registro de identificación de Analfabetos, otorgados por el Registro Electoral del Perú de acuerdo a la Ley.

Están obligados a votar los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio.

El voto es facultativo para los mayores de 70 años.

El sufragio de los analfabetos y peruanos residentes en el extranjero se regirá por las normas del D.L. 14250, en cuanto fueren aplicables, por las del presente D. L. y por las que dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

En las elecciones políticas de 1979-1980 no se aplicarán sanciones a los analfabetos que no voten".

TITULO I

De los Organos Electorales

Art. 6º— Los Artículos 9o., 10o., 12o., 13o., 15o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 30o., 31o., y 32o.; del 28o., 29o., 30o., 31o., y 32o. del D.L. 14250, son de aplicación, en cuanto sean pertinentes para el proceso electoral 1979-1980 y las modificaciones adicionales contenidas en los 7 Artículos siguientes.

Art. 7º— Modificase el Art. 11º del D. L. 14250, en los siguientes términos:

"Art. 11º— No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o jubilados de este último; los miembros de los Concejos Municipales y los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales que se hallen en servicio activo y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores en general de los Concejos Municipales, Empresas e instituciones públicas y Organismos de Desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales los candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República o a Representaciones a Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos o alianzas de partidos o los hayan desempeñado, en los 6 años anteriores a la fecha de la realización de las elecciones generales".

CAPITULO I

Del Jurado Nacional de Elecciones

Art. 8º— Modificase el segundo párrafo del Art. 14º del Decreto.Ley 14250 en la siguiente forma:

"Art. 14º— "Esto no obstante, en caso de elecciones complementarias el Presidente del

Jurado de Nacional convocará a los miembros del jurado dentro de los 15 días siguientes al de la convocatoria de dichas elecciones para conocer de estas. Si los miembros titulares estuviesen impedidos, se convocará a los suplentes, y en defecto de estos, las instituciones a que se retieren los incisos b), c) y d) del Art. 15º, en su caso procederán a la elección de nuevos miembros".

Art. 9º.- Modifícase el Art. 16º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

Art. 16º.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones deben reunir los mismos requisitos que para ser elegido Senador"

Art. 10º.- Modifícase los incisos 3), 7) y 19) del Art. 20º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

Art. 20º-

- 3) Pronunciarse sobre la inscripción de los Partidos Políticos, de las Agrupaciones Independientes, de las Alianzas y de los candidatos a la Presidencia, a las Vice-Presidencias de la República y Senadurías.
- 7) Conocer de la elección para Presidente, Vice-Presidentes y Senadores de la República, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgarles a éstos sus respectivas credenciales.
- 19) Ejercer las atribuciones establecidas en el presente Decreto-Ley, en la legislación electoral vigente y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones".

CAPITULO II

De los Jurados Departamentales de Elecciones

Art. 11º— Modifícase el inciso a) y el último párrafo del Art. 23º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 23º—

- a) Uno elegido, en Sala Plena, por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los magistrados jubilados o suplente de la misma Corte, quien presidirá el Jurado.

En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental entre los jubilados o suplentes de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Instructores y Agentes Fiscales correspondientes".

Art. 12º— Modifícase el primer párrafo del Art. 24º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 24º— En la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior en que se rea-

licen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en Sesión de Sala Plena, formulará una lista de 15 ciudadanos que residan en la Capital del Departamento, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Diputado, es cogidos entre los profesionales, empleados, artesanos y obreros, miembros del comercio, de la industria y de las asociaciones culturales".

Art. 13º— Modifícase los incisos 2), 4), 9) y 18) del Art. 32º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 32º—

- 2) Inscribir a los candidatos a Diputados por el respectivo Departamento.
- 4) Admitir o rechazar las tachas que se formulan contra las inscripciones de los candidatos a Diputados y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional.
- 9) Realizar el computo departamental, a base de las actas de escrutinio de las Masas de Sufragio; asignar a cada lista de candidatos a diputados, el número de representaciones que le corresponda por aplicación de la "cifra repartidora", siguiendo el orden de cada lista, proclamar a los Diputados elegidos y otorgarles sus credenciales.
- 18) Ejercer las demás atribuciones que les señala la Ley".

CAPITULO III

De las Mesas de Sufragio

Art. 14º— Los Arts. 33º., 34º., 35º., 36º., 37º., 38º., 39º., 40º., 41º., 42º., 43º., 44º., 45º., 46º., 47º., 48º., 49º. y 50º., inclusive, del Decreto-Ley 14250, con las modificaciones introducidas por los Arts. 3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 16152, son de aplicación, en cuanto sean pertinentes, para el proceso electoral 1979-1980 y la modificación a que se refiere el siguiente artículo.

Art. 15º— Adiciónase al Art. 36º del Decreto-Ley 14250, modificado por el Art. 2º de la Ley 16152, lo siguiente:

"Cada Mesa de Sufragio para electores analfabetos estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes sorteados entre ciudadanos analfabetos inscritos en el Distrito correspondiente.

El Jurado Nacional dictará las disposiciones permitidas, con relación a dicho sorteo

y a la instalación de las mesas de sufragio para electores analfabetos.

El Jurado Departamental cuidará que las Mesas de Sufragio de analfabetos se agrupen en un determinado lugar para facilitar el acceso y votación, dando preferente publicidad a dicha ubicación".

TITULO II

Sistema Electoral

Art. 16º— Para todo lo relacionado con el Sistema Electoral rige el Art. 57º del Decreto-Ley 14250 y las modificaciones introducidas en los 7 artículos siguientes.

Art. 17º— Modifícase el Art. 51º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

Art. 51º— Para la elección de Presidente, Vice-Presidente y Senadores, el territorio de la República constituye distrito nacional único".

Art. 18º— Modifícase el Art. 52º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 52º— Para la elección de Diputados, la Provincia de Lima, las demás provincias del Departamento de Lima, de la Provincia Constitucional del Callao y cada uno de los Departamentos constituyen un distrito electoral".

Art. 19º— Modifícase el Art. 53º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 53º— El número de Senadores es de sesenta".

Art. 20º— Modifícase el Art. 54º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 54º— El número de Diputados es de 180, correspondiendo a la Provincia de Lima 40 Diputaciones; y a las demás Provincias del Departamento de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y los Departamentos de la República, 140 diputaciones, distribuidas de acuerdo con la densidad electoral y demográfica de los mismos, en la siguiente forma:

Once, a cada uno de los Departamentos de La Libertad y de Piura;

Diez, a cada uno de los Departamentos de Cajamarca y de Junín;

Nueve, a cada uno de los Departamentos de Ancash y de Arequipa y en las demás provincias del Departamento de Lima;

Ocho, a cada uno de los Departamentos de Cuzco, de Lambayeque y de Puno;

Siete, a la Provincia Constitucional del Callao;

Siete, al Departamento de Loreto;

Seis, al Departamento de Ica;

Cuatro, a cada uno de los Departamentos de Ayacucho y de Huánuco;

Tres, a cada uno de los Departamentos de Amazonas, de Apurímac, de Huancavelica y de San Martín;

Dos, a cada uno de los Departamentos de Pasco y de Tacna; y

Uno, a cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, de Moquegua y de Tumbes".

Art. 21º— Modifícase el Art. 55º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 55º— En los Departamentos en que se elija dos o mas diputados, los electores votarán por las listas completas, inscritas, sin poder seleccionar entre los candidatos que figuren en una o en todas las listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la lista".

Art. 22º— Modifícase el Art. 56º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 56º— La elección de Senadores y Diputados se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la "cifra repartidora", sin voto preferencial, siguiéndose el orden de cada Lista separadamente, en la siguiente forma:

1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se dividirá sucesivamente por una, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir.

2) Los cuocientes obtenidos se colocarán en orden normal y de creciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cuociente que ocupe el último lugar constituirá la "cifra repartidora"; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la "cifra repartidora" para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.

4) Serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden en que están colocados en cada lista".

Art. 23º— Modifícase el Art. 58º del Decreto-Ley 14250 en la siguiente forma:

"Art. 58º— En la elección de un solo Diputado, será elegido el candidato que haya obtenido la más alta votación".

TITULO III

De los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas

Art. 24º— Para todo lo concerniente a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, rigen los Arts. 64º, 66º y 67º del Decreto-Ley 14250 y las modificaciones y adiciones introducidas en los 12 artículos siguientes:

Art. 25º— Modifícase el Art. 59º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

Art. 59º— El Estado garantiza la organización y libre funcionamiento de los Partidos Políticos que obtengan su inscripción en el Registro correspondiente.

Art. 26º— Modifícase el Art. 60º del Decreto-Ley 14250, por el siguiente texto:

“Art. 60º— El Jurado Nacional inscribirá a los Partidos Políticos que reúnan los siguientes requisitos.

- 1) Presentar una solicitud de inscripción en el “Registro de Partidos Políticos” con indicación del nombre del Partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.
- 2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de 40,000, con la firma autografa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.
- 3) Presentar, por duplicado, sus Estatutos y el ideario o programa del Partido.
- 4) Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Departamentos de la República.
- 5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta 120 días antes de la fecha señalada para las elecciones”.

Art. 27º— Las Agrupaciones Independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos que señalan los incisos 1), 2) y 5) del Art. 60º del Decreto-Ley 14250, así como presentando sus correspondientes ideario y programa. Esta inscripción sólo tendrá validez para el proceso electoral 1979-1980.

Art. 28º— Modifícase el Art. 61º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 61º— Las Alianzas que para fines electorales formen entre sí los Partidos Políticos, o las Agrupaciones Independientes, o aquellas y éstas, inscrito de acuerdo con las disposiciones de este Título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 120 días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que forman Alianzas”.

Art. 29º— Modifícase el Art. 62º del Decreto-Ley 14250 en la siguiente forma:

“Art. 62º— Cada Alianza adoptará su propia denominación.

Para los efectos de la propaganda electoral, cada Partido o Agrupación Independiente, podrá usar su propio nombre bajo el de la Alianza.

Un Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial distinta de la patrocinada por la Alianza, ni fórmula parlamentaria, distinta, en la circunscripción donde dicha Alianza haya presentado su propia fórmula”

Art. 30º— Modifícase el Art. 63º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 63º— Cualquier deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes o Alianzas, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación.

Si no se efectuara la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción”.

Art. 31º— Modifícase el Art. 65º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 65º— Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no podrán figurar en otras listas.

La prioridad corresponderá al Partido, Agrupación Independiente o Alianza que hubiere solicitado su inscripción en primer término”.

Art. 32º— Modifícase el Art. 68º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 68º— El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un Partido Político, o de una Agrupación Independiente, o de una Alianza, publicará en el Diario Oficial “El Peruano”, una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los 10 días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones por 10 mil soles oro, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero correspondiente de la enti-

dad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente”

Art. 33º— Los Partidos Políticos que se encuentran inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones conservan la validez de su inscripción, salvo los que, habiendo participado en el proceso electoral para Representantes a la Asamblea Constituyente, no alcanzaron Representaciones.

Art. 34º— Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas podrán tener, además de personero titular, un suplente que reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento.

Art. 35º— Las Agrupaciones Independientes podrán presentar fórmulas de candidatos en las elecciones que se refiere este Decreto.Ley.

Art. 36º— Los Partidos Políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones son sujetos de derecho privado y para adquirir personería jurídica requieren que sus Estatutos consten en Escritura Pública y se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.

TITULO IV

De los Candidatos

CAPITULO I

Presidente y Vice.Presidente de la República

Art. 37º— Para todo lo relacionado con los candidatos a la Presidencia y Vice.Presidencias de la República, rigen los Arts. 72º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º y 80º del Decreto.Ley 14250, con las modificaciones a que se refieren los Arts. 10º y 11º de la Ley 16152, y las contenidas en los cuatro artículos siguientes.

Art. 38º— Modifícase el Art. 71º del Decreto.Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 71º— No pueden postular a la Presidencia o Vice.Presidencias de la República:

- 1) El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
- 2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3) Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos 6 meses antes de la elección.

4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos 6 meses antes de la elección.

5) El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos 6 meses antes de la elección.

6) Los miembros del Poder Judicial y del Consejo Nacional de Justicia; y,

7) Quien no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú”.

Art. 39º— Modifícase el Art. 73º del Decreto.Ley 14250, a su vez modificado por el Art. 9º de la Ley 16152, en la siguiente forma:

“Art. 73º— La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de la fecha señalada para las elecciones, acompañando un comprobante del Banco de la Nación que acredite haberse depositado la cantidad de 100 mil soles oro.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de 40 mil, con indicación del número de Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vice.Presidencia de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República”.

Art. 40º— Modifícase el Art. 79º del Decreto.Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 79º— Dentro de los 5 días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano no inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de 35 años de edad al momento de la postulación y cuando se incumplan el Art. 71º o el 73º del presente Decreto.Ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del Art. 68º”.

Art. 41º— Modifícase el Art. 8º de la Ley 16152 en la siguiente forma:

“Art. 8º— Resueltas definitivamente las tachas a que se refieren los Arts. 68º y 79º del Decreto.Ley 14250, el Jurado Nacional de Elec.

ciones efectuara la asignación, de acuerdo al procedimiento señalado en su Reglamento, de una figura o símbolo diferente a cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La figura o símbolo asignado a un Partido, Agrupación Independiente o Alianza corresponderá a todas las Listas de Candidatos a Senadores y Diputados que bajo el mismo nombre e identificación se inscriban ante el órgano correspondiente.

Los resultados de la designación efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones serán comunicados a los Jurados Departamentales de Elecciones.

CAPITULO II

Senadores y Diputados

Art. 42º— Para lo relacionado con los candidatos a Senadores y Diputados, rigen los Arts. 85º., 91º., 93º., 96º., 97º. y 98º. del Decreto-Ley 14250 y sus modificatorias contenidas en los Arts. 14º y 16º de la Ley 16152, y las disposiciones a que se refieren los 14 artículos siguientes.

Art. 43º— Modifícase el Art. 81º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 81º— No puede postular a Senaduría ni a Diputación:

1) Aquel que no reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Gozar del derecho de sufragio; y,
- c) Haber cumplido por lo menos 35 años para ser senador y 25 para ser Diputado.

2) Aquel que tenga alguno de los impedimentos siguientes, sobreviniente de no haber dejado el cargo 6 meses antes de la elección:

- a) Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores;
- b) Los miembros del Poder Judicial y del Consejo Nacional de Justicia;
- c) Los Presidentes de los Organos Descentralizados del Gobierno; y
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo; y,

3) Aquél que no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

Art. 44º— Modifícase el Art. 82º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 82º— Los candidatos a Senadores, ya sean presentados por un Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista independiente deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de 60 candidatos”.

Art. 45º— Modifícase el Art. 83º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 83º— Los candidatos a Diputados por un Distrito Electoral, ya pertenezcan a un Partido Político, a una Agrupación Independiente, o una Alianza, o lista independiente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa, de acuerdo con el número de Diputados que corresponde a cada circunscripción”.

Art. 46º— Modifícase el Art. 12º de la Ley 16152, en la siguiente forma:

“Art. 12º— Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a Senadores y las de candidatos a Diputados a que se refieren los Arts. 82º y 83º del Decreto-Ley 14250, respectivamente, cuando sean patrocinados por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, deberán indicar el orden en que han de ser inscritos los candidatos y contendrán las firmas de éstos, o la de sus apoderados acreditados mediante el Poder a que se refiere el Art. 97º del Decreto-Ley 14250 y además la firma del Personero acreditado por el Partido, Agrupación Independiente o Alianza, ante el Jurado Nacional de Elecciones para el caso de candidatos a Senadores, o la firma del Secretario o Personero del Comité Departamental del Partido, Agrupación Independiente o Alianza para el caso de candidatos a Diputados.

Las fórmulas de candidatos patrocinados por listas independientes también solicitarán su inscripción indicando el orden de inscripción de los candidatos.

Art. 47º— Modifícase el Art. 84º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 84º— Para que proceda la inscripción tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados se requiere:

- 1) Solicitar la inscripción hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones;
- 2) Presentar relaciones de adherentes en número de 30 mil para cada lista completa de candidatos a Senadores y de 3 mil para cada candidato a Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su Libreta Electoral. Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo un mil adherentes para postular a una Diputación. Los adherentes a candidatos a Diputados, deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral. Este requisito no será exigido a los candidatos a Senadores o Diputados

que sean patrocinados por un Partido Político, Agrupación independiente o Alianza que se encuentran inscritos.

- 3) Acompañar un comprobante del Banco de la Nación por 100 mil soles oro por cada lista a Senador y de 5 mil soles oro por cada postulante a Diputado. Este requisito no será exigido a los candidatos patrocinados por un Partido Político, Agrupación independiente o Alianza que se encuentren inscritos”.

Art. 48º— Modifícase el Art. 86º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

Art. 35º— Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los candidatos o por los Partidos o Agrupaciones Independientes o Alianzas o listas independientes que los patrocinen, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones para el caso de listas de candidatos a Senadores o del Jurado Departamental correspondiente para el caso de candidatos a Diputados, dentro de los 5 días siguientes de serles comunicada la observación”.

Art. 49º— Modifícase el Art. 87º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 87º— El Jurado Nacional de Elecciones para el caso de candidatos a Senadores y los Jurados Departamentales de Elecciones para el caso de candidatos a Diputaciones, dispondrán que los funcionarios del Registro Electoral de su respectiva circunscripción electoral, verifiquen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes; y denegarán la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de 10 días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzan el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de 10 días a partir de notificada la observación.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada”.

Art. 50º— Modifícase el Art. 88º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 88º— La no inscripción de uno o más candidatos a Diputados integrantes de una lista, por no tener el número legalmente exigido de adherentes, no impide ni invalida la inscripción de los demás candidatos de la misma lista”.

Art. 51º— Modifícase el Art. 89º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 89º— El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de una lista de candidatos a Senadores, la publicará en el diario oficial “El Peruano”.

Los Jurados Departamentales al día siguiente de la inscripción de la lista de candidatos a Diputados, la publicará en el periódico de la Capital del Departamento donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, las comunicarán telegráficamente al Jurado Nacional de Elecciones, debiendo confirmarlo por oficio”.

Art. 52º— Modifícase el Art. 90º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 90º— Dentro de los 5 días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas solo en el incumplimiento de los requisitos considerados en los Arts. 81º, 82º, 83º y 84º de este Decreto-Ley, ante el órgano electoral correspondiente.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de 3 días y publicará las resoluciones al día siguiente de ser expedidas. Los Jurados Departamentales procederán en la misma forma respecto a los candidatos a Diputados”.

Art. 53º— Modifícase el Art. 92º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 92º— Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Senadores que haya quedado aptos para intervenir en las elecciones.

A este efecto observará las siguientes reglas:

La lista de candidatos patrocinados por los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas, tendrán la misma figura o símbolo ya asignados a la fórmula presidencial, otorgando figura o símbolo diferentes a las demás listas independientes.

Una vez asignadas las figuras o símbolos, el Jurado Nacional publicará los nombres de los candidatos a Senadores que conforman cada lista, indicando los nombres de los Par-

tidos, Agrupaciones Independientes, Alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán telegráficamente estas nóminas a los jurados Departamentales, confirmándolas por oficio.

En su caso, los Jurados Departamentales, resueltas las tachas y consentidas o ejecutoriadas las resoluciones dictadas, asignarán a las listas de candidatos a Diputados las mismas figuras o símbolos que corresponden al respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, elevando al Jurado Nacional los expedientes para la asignación de las figuras o símbolos a las demás listas independientes. El resultado será publicado de modo similar al indicado en el párrafo anterior".

Art. 54º— Modifícase el Art. 94º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 94º— Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas sólo podrán inscribir, en cada Departamento, una lista de candidatos a Diputados".

Art. 55º— Modifícase el Art. 95º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 95º— Ningún candidato podrá postular a Senador y a Diputado simultáneamente, o a Diputado por más de un Distrito Electoral. Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Los candidatos a Senadores o Diputados no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de Partidos, Agrupaciones Independientes o Alianzas".

Art. 56º— Los Partidos y Agrupaciones Independientes que conforman Alianzas, podrán presentar fórmulas propias en aquellos distritos electorales donde la Alianza no presenta candidatos utilizando para el efecto sus propios símbolos o figuras.

CAPITULO III

Personeros

Art. 57º— Los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas, se sujetarán a las reglas establecidas por los Arts. 99º, 100º, 102º y 103º del Decreto-Ley 14250 y las modificaciones y adiciones introducidas en los 3 artículos siguientes.

Art. 58º— Modifícase el Art. 101º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 101º— Los candidatos a Diputados que integren una lista independiente, podrán designar un personero ante el Jurado Departamen-

tal respectivo y ante cada una de las correspondientes Mesas de Sufragio".

Art. 59º— Modifícase el Art. 104 del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 104º— Las credenciales de los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y de las listas de Senadores, que estén debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, deberán estar firmadas, respectivamente, por los dirigentes del Partido inscrito, de la Agrupación Independiente, de la Alianza o por los candidatos a la Presidencia de la República.

Las credenciales de los personeros ante los Jurados Departamentales podrán estar firmadas por los mismos dirigentes mencionados, por sus personeros, acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, o por los personeros de los Comités Departamentales de los mismos Partidos, Agrupaciones Independientes, Alianzas o por los personeros de las listas independientes.

Las credenciales de los personeros ante las Mesas de Sufragio podrán estar firmadas por los mismos candidatos, o por los personeros de éstos o de los Partidos, Agrupaciones Independientes o Alianzas, según el caso, acreditados ante el Jurado Departamental correspondiente.

En caso justificado, en lugar de la firma de puño y letra del personero, podrá utilizarse un facsímil de su firma, previo registro y autorización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Las credenciales se extenderán en papel sellado de 20 soles oro la hoja, en doble ejemplar, uno de los cuales quedará en el órgano electoral que corresponda y el otro, con la respectiva constancia, se entregará al personero designado".

Art. 60º— Toda solicitud interpuesta ante el Jurado Nacional de Elecciones, procedente de un Partido Político, Agrupación Independiente o de Alianza inscrito, será formulada por su correspondiente personero.

TITULO V

De la Cédula de Sufragio

Art. 61º— Las disposiciones establecidas en los Arts. 105º, 109º y 110º del Decreto-Ley 14250, con las modificaciones introducidas por el Art. 19º del Decreto-Ley 16152, son de aplicación en cuanto sean pertinentes para el pro-

ceso electoral 1979-1980 y las modificaciones y adiciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 62º— Modifícase el Art. 106º del Decreto-Ley 14250, en los términos siguientes:

“Art. 106º— El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de la cédula de Sufragio, características que deberán ser iguales en cada distrito electoral.

La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vice-Presidentes, en la segunda para Senadores y en la tercera para Diputados. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo asignado al Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista independiente que haya inscrito sus respectivos candidatos. Al lado de cada figura o símbolo de cada sección habrá impreso un cuadrilátero para que el elector ante con una cruz o un aspa la fórmula o lista de candidatos por la que desea sufragar.

No podrá utilizar los Símbolos de la Patria, efigie de Próceres o logotipos que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas con la moral y las buenas costumbres.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los electos a que se refiere el Art. 138º del Decreto-Ley 14250”.

Art. 63º— Modifícase el Art. 111º del Decreto-Ley 14250 en la siguiente forma:

“Art. 111º— En las elecciones complementarias se modificará la cédula de sufragio, según proceda, y se imprimirá sólo las secciones correspondientes a los Diputados que deban ser elegidos”.

TITULO VI

Del Sufragio

Art. 64º— Son de aplicación en cuanto sean pertinentes, los Arts. 112º al 119º, 121º al 126º y 128º al 133º del Decreto-Ley 14250, con las modificaciones introducidas por los Arts. 20º, 21º, 22º, 23º y 24º de la Ley 16152 y las modificaciones y adiciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 65º— Modifícase el Art. 120º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 120º— El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza”.

Art. 66º— Modifícase el Art. 127º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 127º— Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado, o se le exigirá caución o fianza que garantice su presentación ante los Jueces. La caución será de un mil soles oro, de la que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la caución en su poder, para empozarlo en el Banco de la Nación al día siguiente. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar la multa en caso contrario”.

TITULO VII

Del Escrutinio

Art. 67º— Las disposiciones contenidas en los artículos 134º al 151º inclusive del Decreto-Ley 14250, se aplicarán en cuando sean pertinentes, con las modificaciones introducidas por los Arts. 25º, 26º, 27 y 28º de la Ley 16152, y con la modificación a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 68º— Modifícase el inciso 2) del Art. 146º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 146º—

2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidato a Senadores”.

TITULO VIII

Computo y de la Proclamación

CAPITULO I

Del computo Departamental y de la Proclamación de Diputados

Art. 69º— Para los actos del cómputo departamental y proclamación de los Diputados, rigen los Arts. 152º al 157º, 159º., 160º., 164º. 167º. del Decreto-Ley 14250, y las modificaciones a que se refiere los 7 artículos siguientes.

Art. 70º— Modifícase el Art. 158º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 158º— En los Departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros ad hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total".

Art. 71º— Modifícase el Art. 161º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 161º— Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos, en los Distritos Electorales donde se eligiese dos o más Diputados, el Jurado procederá a determinar la "cifra repartidora", con arreglo a los Arts. 56º y 57º del Decreto-Ley 14250, para asignar a cada lista el número de Diputados que le corresponda".

Art. 72º— Modifícase el Art. 162º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 162º— Asignadas las representaciones parlamentarias correspondientes a cada lista, o determinando el número de votos que corresponda a los candidatos individuales, en los Distritos Electorales donde se elegirá un solo Diputado, el Presidente del Jurado Departamental, preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría del Jurado, proclamará Diputados a los candidatos que resultasen elegidos y sufragará las credenciales.

El Presidente del Jurado comunicará inmediatamente, por telégrafo, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el Distrito Electoral por cada una de las fórmulas de candidato de la Presidencia Vice-Presidencia de la República y Senadores".

Art. 73º— Modifícase el Art. 163º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 163º— El Jurado Departamental al día siguiente de la proclamación, levantará por duplicado Acta del cómputo de los sufragios emitido en el Distrito Electoral la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental.

Se expedirá copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo departamental y la proclamación de Diputados se publicará al día siguiente de efectuada ésta, en el diario de mayor circulación de la respectiva Capital del Departamento y, donde no lo hubiere, por carteles".

Art. 74º— Modifícase los incisos siguientes del Art. 164º del Decreto-Ley 14250:

"Art. 164º— El Acta de cómputo departamental deberá contener:

- 1) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en el Distrito Electoral, con indicación de las Provincias y Distritos;
- 6) El nombre de los candidatos a Senadores que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzados por cada lista;
- 7) El nombre de los candidatos a Diputados que intervinieron en la elección, constituyendo una lista completa y el número de votos alcanzados por cada lista;
- 8) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo al presente Decreto-Ley, para las listas de candidatos a Diputados; y la asignación de Representaciones otorgada a cada lista;
- 11) La constancia del acto de la proclamación de Diputados que hubiesen resultado electos".

Art. 75º— Modifícase el Art. 165º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 165º— Las credenciales de Diputados se extenderán en un pliego de papel sellado de Doscientos Soles Oro que llevarán adheridos timbres fiscales por un valor de un mil soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Departamental respectivo.

Art. 76º— Modifícase el Art. 166º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 166º— Los ciudadanos proclamados Diputados que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional de Elecciones. Este confrontará las firmas contenidas en la Credencial con las del Acta del correspondiente cómputo departamental. En caso de encontrarlas conformes, declarará apto al proclamado para incorporarse a su Cámara comunicándolo a la Oficina Mayor de la misma".

CAPITULO II

Del Cómputo Nacional y de la Proclamación de Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores

Art. 77º— Para los actos del cómputo nacional y proclamación de Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores, rigen los Arts. 171º y 173º del Decreto-Ley 14250, y las modificaciones contenidas en los cuatro artículos siguientes.

Art. 78º— Modifícase el Art. 168º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 168º— El Jurado Nacional de Elecciones procederá en sesiones públicas:

- 1) A verificar la autenticidad, de los documentos electorales y de las Actas Generales de Cómputo que haya recibido de los Jurados Departamentales;
- 2) A resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales o ante el propio Jurado Nacional;
- 3) A realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores, basándose en las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Departamentales y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las Mesas de Sufragio. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las Actas de los Cómputos Departamentales y si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezarán dicho cómputo con las comunicaciones telegráficas de los Jurados Departamentales, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos o partidos políticos;
- 4) A determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vice-Presidentes de la República y Senadores;
- 5) A efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Senadores y proceder a determinar la "cifra repartidora" con arreglo a los Arts. 56º y 57º de esta Ley para asignar a cada lista el número de Senadores que le corresponde; y
- 6) A proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Senadores, otorgándoles las correspondientes credenciales".

Art. 79º— Modifícase el Art. 169º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 169º— Hecha la calificación de todas las actas generales de los cómputos departamentales, realizando el cómputo nacional de sufragio a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional proclamará Presidente y Vice-Presidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido votación más alta siempre que ésta no sea inferior al 36 por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunicará al Congreso".

Art. 80º— Modifícase el Art. 170º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 170º— De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un Acta General que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si los solicitan.

El Acta deberá contener:

- 1) Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas generales de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Departamentales;
- 2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales y ante el propio Jurado Nacional;
- 3) Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;
- 4) El nombre de los candidatos de las listas de Senadores que hubiesen intervenido y la asignación de representaciones que le corresponda en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a esta Ley;
- 5) Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;
- 6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
- 7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidentes y Vice-Presidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia

de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y

8) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos senadores”.

Art. 81º— Modifícase el Art. 172º del Decreto-Ley 14250 en la siguiente forma:

“Art. 172.— El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vice-Presidente de la República y Senadores, extendiéndoles en un Pliego de papel de 200 soles oro que llevará adheridos timbres fiscal por un valor de 5 mil soles oro para el Presidente, de 2 mil 500 soles oro para cada uno de los Vice-Presidentes y de 2 mil soles oro para Senador.

TITULO IX

De la Nulidad de las Elecciones

Art. 82º— Para lo relacionado con la nulidad de las elecciones rigen los Arts. 176º, 178º, 180º y 181º del Decreto-Ley 14250, y las modificaciones introducidas en los 7 artículos siguientes.

Art. 83º— Modifícase el Art. 174º del Decreto-Ley 14250 en la siguiente forma:

Art. 174º— Los Jurados Departamentales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en la Mesa de Sufragio, en los siguientes casos.

- 1) Cuando se haya instalado la Mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por este Decreto-Ley, o después de las 11 de la mañana, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio.
- 2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.
- 3) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y
- 4) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección”.

Art. 84º— Modifícase el Art. 175º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 175º— Los Jurados Departamentales declararán la nulidad total de las elecciones

de Diputados, realizadas en su jurisdicción, cuando comprueben que los votos emitidos en sus dos tercios resulten nulos o en blanco”.

Art. 85º— Modifícase el Art. 177º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 177º— Sólo podrán interponer recurso de nulidad los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los Partidos, o Agrupaciones Independientes, o Alianzas, o listas independientes. El plazo para su interposición es de 3 días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Es requisito para la admisión del recurso el depósito de 10 mil soles oro en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Departamental elevará los actuarios en el día al Jurado Nacional”.

Art. 86º— Modifícase el Art. 179º del Decreto-Ley 14250 en la siguiente forma:

“Art. 179º— El candidato a Senador o Diputado que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la “cifra repartidora”, podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el Art. 177º del Decreto-Ley 14250 ante el Jurado Departamental para el caso de Diputados y ante el Jurado Nacional de Elecciones, tratándose de Senadores”.

Art. 87º— Modifícase el Art. 182º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 182º— El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

- 1) Graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y
- 2) Cuando compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco”.

Art. 88º— Modifícase el Art. 183º del Decreto-Ley 14250, en la siguiente forma:

“Art. 183º— El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, resulten nulos o en blanco; y
- 2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en con-

junto representan el tercio de la votación nacional válida".

Art. 89º— Modifícase el Art. 184º del Decreto Ley 14250, en la siguiente forma:

"Art. 184º— Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y los personeros de los Partidos Políticos o de las Agrupaciones Independientes, o de las Alianzas, o de las listas independientes de Senadores, podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haberse empozado 50 mil soles oro a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

TITULO X

De las Garantías Electorales, Franquicias y Propaganda Electoral

Art. 90º— Son de aplicación en cuanto sean pertinentes, los Arts. 186º al 216º del Decreto Ley 14250, con las modificaciones introducidas por los Arts. 30º, 31 y 32º de la Ley 16152 y el Art. 139º del Decreto Ley 21995.

TITULO XI

de los Delitos Penales y Procesales Judicial

Art. 91º— Las disposiciones contenidas en los Arts. 217º al 240º del D. L. 14250, son de aplicación en el proceso electoral a que se refiere el presente D. L. en cuanto sean pertinentes.

TITULO XII

Disposiciones Finales

Art. 92º— El Jurado Nacional de Elecciones con su actual conformación, tendrá a su cargo el proceso electoral 1979-1980 teniendo en cuenta que le corresponde dirigir el proceso de elecciones complementarias.

Art. 93º— El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será materia de una norma que el Jurado Nacional de Elecciones dictará oportunamente.

Art. 94º— Para los efectos de la adquisición del material, implementos y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragio y, en general, para el proceso electoral 1979-1980, el Jurado Nacional de Elecciones podrá realizar los actos en referencia sin el trámite de licitación y sin sujeción a las normas pertinentes sobre el nombramiento y con-

tratación del personal. Asimismo, podrá efectuar ascensos, creaciones y recategorizaciones del personal que presta servicios en los órganos electorales sin que la aplicación de ello demande recursos financieros adicionales.

Art. 95º— El Jurado Nacional de Elecciones mandará confeccionar los formularios con fondo de seguridad para las relaciones de adherentes que presenten para su inscripción por los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes, Alianza y listas independientes de candidato que serán adquiridos por los interesados a precio de costo.

Con el sello que el interesado proporcionará, el Jurado Nacional de Elecciones estampará a través de cada formulario el nombre del Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista de candidatos de que se trate.

Art. 96º— Los empoques efectuados en el Banco de la Nación conforme a este Decreto Ley y cuya devolución no procede, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente a la indicada en el Art. 113º del D.L. 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, quien aplicará dicho fondo al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 98º del D.L. 14250.

Art. 97º— El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de los Arts. 56º y 57º del D.L. 14250 y las remitirá a los Jurados Departamentales con los demás elementos electorales.

Art. 98º— Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la legislación electoral.

Art. 99º— El Jurado Nacional de Elecciones publicará el Texto Unico Concordado del D. L. 14250, sus modificatorias, ampliatorias, y las contenidas en el presente D. L.

Art. 100º— Derógase los Arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 70º y 185º del D.L. 14250 y déjase en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Tacna, 27 de Agosto de 1979

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Galindo Chapman**

Vice-Almirante AP. **Carlos Tirado Alcoria**